

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL TA-2021-001

ODALIE ORTIZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

LUIS ARAMBURU DÍAZ

Peticionario

KLCE202001246

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
E DI2001-0896

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Juez Grana Martínez y la Juez Mateu Meléndez.¹

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2021.

Mediante *Recurso de Certiorari* presentado el 4 de diciembre de 2020, el Sr. Luis Aramburu Díaz (peticionario o Señor Aramburu) nos solicita que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso E DI2001-0896. En esta, el foro de primera instancia dejó sin efecto una resolución previa que relevaba al petionario del pago de pensión alimentaria para los tres hijos que procreó con la Sra. Odalie Ortiz Rodríguez durante su matrimonio.

Evaluado el recurso de *certiorari* instado, así como la postura de la parte recurrida, en virtud del derecho aplicable que a continuación exponremos, expedimos el recurso y confirmamos el dictamen recurrido.

-I-

Surge del expediente que las partes en el caso contrajeron matrimonio el 7 de septiembre de 1990. Durante su matrimonio, procrearon tres (3) hijos. Dicho matrimonio fue disuelto mediante *Sentencia* emitida el 23 de agosto de 2002. En esta, se estableció una pensión alimentaria en favor

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Juez Mateu Meléndez en sustitución de la Juez Brignoni Mártir.

de los hijos de las partes por \$550.00 mensuales, más el pago de la hipoteca de la residencia donde habitaban estos y plan médico.

El 15 de junio de 2020, el peticionario presentó *Moción de Relevo de Pensión Alimentaria y Otros Extremos* en la que solicitó que se le relevara de la pensión alimentaria fijada, debido a que sus hijos Luis Alejandro, Luis Alfonso y Carola Sofía habían alcanzado la mayoría de edad. Además, solicitó que se eliminara la designación de hogar seguro que se hizo sobre el inmueble en el que residen los hijos, el cual es privativo. Esto, debido a que conforme el Art. 109 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 385-A², había cesado el derecho a hogar seguro. Así pues, solicitó que se le ordenase a la señora Ortiz a que entregara el bien inmueble. No obstante, el peticionario manifestó en su escrito no tener objeción a que sus hijos continúen viviendo en dicha propiedad con él. Ante lo solicitado, el foro recurrido concedió término a la señora Ortiz para expresarse. Vencido el término concedido, la señora Ortiz compareció al tribunal a los efectos de solicitar término adicional para contratar abogado. En su escrito, manifestó que lo expresado por el peticionario en su moción de relevo no era enteramente correcto. Así pues, primeramente, reclamó tener derechos sobre el bien privativo que había sido designado hogar seguro. Además, señaló que la hija de ambos está estudiando en la Universidad, información que le consta al peticionario, por lo que el relevo de pensión es improcedente.

Estando pendiente de resolverse tal solicitud de extensión de término, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que relevó al peticionario de la pensión alimentaria que pagaba en favor de sus hijos. Además, ordenó que, para propósitos del bien inmueble, se presente un pleito de liquidación de bienes gananciales. En cuanto a esto último, el señor Aramburu solicitó

² El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 ("Código Civil de 2020"). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que las disposiciones citadas en la presente sentencia son aquellas del anterior Código Civil de 1930.

reconsideración en la que aclaró que no procede un pleito de liquidación, por tratarse de un bien privativo de su pertenencia exclusiva. Además, reafirmó que todos sus hijos son mayores de edad y que ninguno de ellos es estudiante a tiempo completo, ni cumple con los requisitos para ser dependiente por razón de estudios. Por ello, sostuvo que el derecho a hogar seguro había cesado.

El 28 de julio de 2020, la señora Ortiz presentó *Urgente Moción de Reconsideración y Solicitud de Reinstalación de Pensión Alimentaria por Necesidad e Incapacidad*. En su moción señaló que, aunque dos de sus tres hijos-Luis Alfonso y Carolina Sofía- eran mayores de edad, no debían ser privados de la ayuda alimentaria que reciben de su padre. A tal efecto, indicó que su hija Carola Sofía era una estudiante universitaria que necesitaba la ayuda económica de ambos padres para continuar estudiando y poder así finalizar su bachillerato. Incluso, indicó que la joven comenzó sus estudios universitarios cuando aún era menor de edad, mantiene aprovechamiento académico, reside con su madre y no ha finalizado el bachillerato. Así pues, y debido a que ha sido resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el hecho de que un hijo advenga a la mayoría de edad no implica que la obligación alimentaria cesa automáticamente, solicitó que el TPI reinstalara la pensión alimentaria que la joven recibía y le diera, previo a cualquier determinación que pudiera atentar contra su derecho a recibir alimentos, la oportunidad de comparecer y ser oída. Es meritorio señalar que, sobre este particular, más allá de pedir que se le brinde oportunidad a su hija de poder comparecer y solicitar el remedio que en ley proceda sobre su necesidad económica como estudiante universitaria, la recurrida nada más solicitó en defensa de su hija. Todo posterior reclamo ante el TPI fue presentado en defensa de los intereses de Luis Alfonso, por alegadamente estar impedido de comparecer por sí mismo a defender sus derechos.

Así pues, y en cuanto a Luis Alfonso, la recurrida destacó que, tal cual es de conocimiento por el peticionario y omitió informar, este hijo, aunque tiene 23 años, es incapacitado. Informó que el joven padece de serio retraso mental, microcefalia, epilepsia, por lo que necesita supervisión continua de por vida. De igual forma, manifestó que, ante el atentado del peticionario en dejar desprovisto de hogar y alimentos a su hijo, esta iniciaría el procedimiento de incapacidad judicial. Así pues, insistió en que el relevo de pensión no procede de forma automática, por lo que solicitó al TPI que, **hasta tanto se atienda la declaración de incapacidad de su hijo Luis Alfonso** y Carola Sofía pueda comparecer por ella misma, reconsiderara su determinación previa y reinstalara la pensión alimentaria en todos sus efectos. Así mismo, solicitó que se nombrara un defensor judicial para Luis Alfonso.

En cuanto a la solicitud de reconsideración instada por el peticionario, así como sobre la urgente moción de reconsideración instada por la señora Ortiz, el TPI señaló vista para el 8 de septiembre de 2020.³ Así las cosas, el 18 de agosto de 2020, el peticionario presentó *Moción de Desestimación y Otros Extremos*. En esta, reafirmó que ninguno de sus hijos tenía derecho a pensión alimentaria. Así pues, señaló que Carola Sofía hace tiempo que no es estudiante a tiempo completo, trabaja y a tal fecha, ni siquiera residía con su madre. Asimismo, negó que Luis Alfonso fuera incapacitado. Sobre esto, señaló que, si bien es cierto que este ha tenido problemas cognoscitivos y de aprendizaje, no es incapacitado. Por ello, adelantó, que, de instarse la declaración de incapacidad se opondría tenazmente por no proceder esta. Inclusive, le imputó a la recurrida el pretender hacer de su hijo una persona incapaz, cuando por el contrario cuando el hijo está con su padre ha podido trabajar en su negocio, devengar ingresos y disfrutar de la vida de manera independiente. Por tanto, reiteró

³ Véase, Anejos 9 y 10 del Apéndice

que cualquier reclamo de alimentos, derecho que niega estos tengan, debe ser sometido por quienes tienen legitimación activa para ello y no la señora Ortiz. Por ello, reclamó que la moción de reconsideración y reinstalación de pensión alimentaria debía ser desestimada.

La recurrida se opuso a la solicitud de desestimación. Informó que la petición de incapacidad se está atendiendo en el caso CG2020RF00431, ante el Tribunal Superior, Sala de Caguas. Además, le imputó al peticionario manipular a Luis Alfonso y pretender presentarlo ante el tribunal como una persona capaz de administrar su persona y bienes, cuando este hecho está lejos de la realidad. Insistió en que Luis Alfonso es incapaz de gobernarse a sí mismo. También, en un reclamo de justicia, **solicitó al Tribunal que denegara la solicitud de desestimación y hasta tanto se resolviera el asunto de la incapacidad de Luis Alfonso, no se relevara al peticionario del pago de la pensión alimentaria ya que, por virtud de su incapacidad, este no podía comparecer por sí solo a reclamar lo que tiene derecho a recibir. Igualmente, peticionó que se permitiera emplazar a Luis Alfonso y que se le nombrara un defensor judicial.**

Sobre la solicitud de desestimación instada por el peticionario, así como la oposición de la recurrida, el 21 de agosto de 2020, TPI emitió ordenes que señalan "Vista para el 8 de septiembre de 2020". Posteriormente, el 27 de agosto del mismo año, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que, al atender la moción de reconsideración presentada por el peticionario, dejó sin efecto la vista señalada para el 8 de septiembre de 2020. Así también, mantuvo en efecto la resolución en la que se relevó al demandado del pago de la pensión alimentaria. Además, habiéndosele relevado de tal pensión, concedió la petición para que se dejara sin efecto la condición de hogar seguro del inmueble ubicado en la Urb. Fernández en Cidra, Puerto Rico, propiedad del peticionario.

Sobre lo antes consignado, la recurrida instó *Urgente Moción en Reconsideración de Dictamen Regla 47*. Nuevamente trajo a la atención del tribunal que Luis Alfonso no podía valerse por sí mismo. Señaló específicamente que este no podía cocinar, manejar, no aprendió a leer ni a escribir, no sabe el valor del dinero, no sabe comprar alimentos, ni pagar por lo que necesite. Además, apuntó que este padece de epilepsia, microcefalia y retardación mental. Ante ello, y el derecho aplicable consignado en su moción, sostuvo que existía una legítima necesidad de hogar, pues dado que Luis Alfonso será sin lugar a duda declarado incapaz y este reside bajo la custodia de su madre, quien no tiene hogar propio. **Por ello, suplicó al tribunal que concediera un término hasta tanto pueda atenderse la petición de incapacidad y reclamó que, en equidad, era injusto dejar sin hogar seguro a su hijo Luis Alfonso.** Ante esta moción, el 24 de septiembre de 2020 el TPI ordenó a la recurrida a aclarar si había presentado la declaración de incapacidad. Mediante *Urgente Moción en Cumplimiento de Orden*, la recurrida informó que la petición de incapacidad había sido sometida bajo el caso CG2020RF0431, que el presunto incapaz fue emplazado, que las Procuradoras de Familia comparecieron, que se contrató a un perito que evaluó al presunto incapaz y próximamente rendiría su informe y que de tal petición se solicitó y se expidió emplazamiento dirigido al peticionario, ya que este rechazó ser notificado de la acción por conducto de su abogada.

Con fecha del 17 de octubre de 2020, el peticionario presentó *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Otros Extremos*. En esta, reiteró varios de los argumentos antes presentados en cuanto a la improcedencia de dejar sin efecto el relevo de pensión alimentaria, la falta de declaración de incapacidad sobre Luis Alfonso y el que, aun cuando este eventualmente se declare incapaz, no implica que el tutor a ser nombrado lo será la señora

Ortiz. En la alternativa, requirió que se hicieran determinaciones de hechos y derecho sobre varios hechos propuestos. Por todos estos argumentos, solicitó que se dejara sin efecto una *Orden* emitida el 2 de octubre de 2020, en la que se dejó sin efecto el relevo de pensión alimentaria hasta que se celebre la vista en su fondo en el caso CG2020RF00431. Esta petición fue denegada mediante *Orden* del 22 de octubre de 2020, en la que el TPI expresó:

“Tomando en consideración la información brindada sobre la condición del hijo habido entre las partes, estando subjudice una demanda de declaración de incapacidad, no ha lugar a la solicitud del demandado en este momento.”

Inconforme, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DEJAR SIN EFECTO EL RELEVO DE PENSIÓN ALIMENTARIA FIJADA BAJO LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUSTENTO DE MENORES CUANDO TODOS LOS ALIMENTANTES SON MAYORES DE EDAD.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DEJAR SIN EFECTO EL RELEVO DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA FIJADA BAJO LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUSTENTO DE MENORES CUANDO NINGUNO DE LOS 3 ALIMENTANTES MAYORES DE EDAD COMPARECIÓ ANTE EL TPI A SOLICITAR ALIMENTOS.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DEJAR SIN EFECTO EL RELEVO DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA FIJADA BAJO LA LEY DE LA ADMINISTRACION DE SUSTENTO DE MENORES A SOLICITUD DE LA MADRE DE LOS ALIMENTANTES MAYORES DE EDAD QUIEN YA NO TIENE POTESTAD [SIC] PARA REPRESENTARLOS EN ACCIONES JUDICIALES EN UNA SEGUNDA RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE EN DERECHO.

Examinada la “Petición de Certiorari”, el 14 de diciembre de 2020 emitimos resolución concediéndole término a la parte recurrida para expresarse al respecto. Luego de varios trámites procesales, la señora Ortiz sometió *Alegato de la Parte Recurrida*. El 7 de junio de 2021, el peticionario presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que nos solicita que paralicemos, entre otras cosas, los efectos de una orden emitida por el

Tribunal de Primera Instancia con fecha del 18 de mayo del año en curso en la que se le ordenó satisfacer la cantidad que adeuda por concepto de pensión alimentaria, so pena de ordenarse su arresto e ingreso sin más citarle, ni oírle. La recurrida se opuso a la solicitud de auxilio de jurisdicción. Mediante *Resolución* emitida el 9 de junio de 2021 declaramos No Ha Lugar la paralización de los procedimientos. De tal denegatoria, el 9 de junio de 2021, el peticionario instó *Urgente Moción de Reconsideración y Urgentísima Moción Solicitando Remedio*. En la misma fecha, la recurrida se opuso a ambos escritos. Evaluados estos últimos escritos, y de conformidad con lo que hoy resolvemos, declaramos No Ha Lugar *la Urgente Moción de Reconsideración y la Urgentísima Moción Solicitando Remedio*.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank

v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

(Énfasis suplido)

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad en nuestro ordenamiento jurídico está revestida del más alto interés público. Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916 (2017); Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 703 (2014). Los tribunales tienen el deber de velar por ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad, toda vez que un reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución. Const. ELA Art. II, Sec. 7., Const. P.R., LPRA, Tomo 1; Díaz Ramos v. Matta Irizarry, *supra*, pág. 923. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la educación e instrucción del alimentista. 31 LPRA Sec. 561. Además, y por vía jurisprudencial, se extrapoló dicha norma a los efectos de que el proseguir los estudios universitarios o vocacionales que se comenzaron durante la minoridad también formen parte de las necesidades alimentarias de un hijo, aun cuando este haya alcanzado la mayoría. Véase, Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 DPR 261 (1985).

En cuanto a los hijos no emancipados el Artículo 153 del Código Civil de 1930 establecía las facultades y deberes de los padres para con sus hijos

por razón de la patria potestad. De otra parte, el Artículo 143 del mismo cuerpo legal antes citado establecía que están obligados a alimentarse de manera recíproca (1) los cónyuges; (2) los ascendientes y descendientes; (3) el adoptante y el adoptado y sus descendientes. 31 LPRA sec. 561. Esta obligación depende de la condición económica del padre alimentante y es exigible cuando se demuestra la necesidad de alimentos del hijo y son reclamados judicialmente. Umpierre Matos v. Juelle Abello, Opinión del 3 de septiembre de 2009, 2019 TSPR 160, 203 DPR _____. Ahora bien, el deber de alimentar a los hijos menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo de nuestro Código Civil, sino a la relación paternofilial legalmente establecida. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 561 (2012) citando a Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, 152 DPR 492 (2000).

Por su parte, en lo concerniente a hijos mayores de edad, emancipados o no sujetos a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de proporcionar alimentos emana del Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 562. En este, se consigna el deber general de los parientes de socorrerse mutuamente. Rivera v. Villafañe González, 186 DPR 289 (2012), citando a Key Nieves v. Oyola, *supra*. Así pues, el antes mencionado artículo establece:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el Artículo precedente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes
3. El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Cuando proceda la reclamación de alimentos entre parientes y sean dos o más los obligados a prestarlos, esta se hará en el siguiente orden: (i) al cónyuge; (ii) a los descendientes del grado más próximo; (3) a los

ascendientes del grado más próximo; (iv) a los hermanos. Art. 144 del Código Civil, 31 LPRA 563. La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA 565. La obligación de sufragar los alimentos surge desde el momento en que se reclama judicialmente su pago Rivera v. Villafañe González, *supra*, citando a Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000). En cuanto a rebajas o relevo de pensión, como regla general, su efectividad será prospectiva y coincidirá con la fecha en que se resuelva que proceden. Id., citando a Valencia, *Ex parte*, 116 DPR 909 (1986).

-C-

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009). De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. Id., citando a Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011). La capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante se conoce como legitimación activa. Ramos Rivera v. García García, Opinión del 27 de septiembre de 2019, 2019 TSPR 188, 203 DPR _____. Esta, se refiere a la condición o atributo que permite a una persona comparecer ante un foro judicial o administrativo a reclamar un derecho. PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643, 665-666 (1995).

A su vez, y sobre el tema, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 15.1, dispone:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. **No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.**

En cuanto a los menores y las personas incapacitadas, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2, establece que los menores comparecerán por medio de su padre o madre con patria potestad. A su vez, la aludida regla indica que las personas que estén judicialmente incapacitadas deberán comparecer por medio de su tutor(a) general. El tribunal, además, podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

-D-

Ahora bien, las cortes primarias poseen “poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.” In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003), ELA v. Asociación de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). De esta manera, “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales.” In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Por tal razón, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique.” In re Collazo I, supra.

Los jueces de primera instancia “tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir a cabalidad sus funciones.” In re Collazo I, supra; ELA v. Asociación de Auditores, supra. Igualmente, poseen amplia facultad para resolver los procesos que se encuentran ante su consideración. También, están compelidos a actuar activamente en el manejo de los casos. Su objetivo es que se logre una solución **justa**, rápida y económica de los litigios. Vives Vázquez v. ELA, 142 DPR 117 (1996).

Es norma legal, que prevalezca el criterio del juez de la corte primaria si se funda en base razonable y no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. Además, no entraremos o sustituiremos el discernimiento utilizado por el juez que atiende los procesos, salvo, que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

-E-

En nuestro ordenamiento jurídico, han surgido controversias en las cuales el norte para resolverlas ha sido la equidad. Un ejemplo de estas, lo es el reconocimiento del derecho a hogar seguro que dependió siempre de la equidad del caso. Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637, 650 (2004). Conforme ha sido resuelto, “la equidad implica más una justicia estrictamente legal, **una justicia de tipo natural y moral.**” Rodríguez v. Pérez, supra, citando a Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Floral, 10ma ed., Madrid, Editorial Reus S.A., 1962, Tomo 1, Vol. 1, p. 373. Así pues, la equidad remite al juzgador a un proceso adjudicativo en busca de la recta razón y de la médula racional y moral del Derecho. Id., citando a Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978). Al final de cuenta, como ha sido reconocido,

"[e]l más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces es la discreción. La equidad nació precisamente de la necesidad de atemperar el rigor de la norma mediante recurso a la conciencia del juzgador." Id., citando a Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721 (1981).

-III-

Mediante el señalamiento y la discusión conjunta de sus tres errores, el peticionario en síntesis reclama que el foro de primera instancia incurrió en abuso de discreción al dejar sin efecto el relevo de la pensión alimentaria solicitado. A tales efectos, señala que la prerrogativa de la recurrida en representar a su hijo Luis Alfonso emana de un deber extinguido, ya que este advino a la mayoría de edad y no existe actualmente una declaración judicial de incapacidad. Así pues, sostiene que hasta tanto no se declare incapaz a su hijo Luis Alfonso, el que niega sea incapaz, la señora Ortiz está impedida de representarle ante los tribunales. Mas aún, arguye que cualquier derecho a recibir alimentos que pudiera tener su hijo Luis Alfonso, en la eventualidad de que en efecto se emita una declaración de incapacidad, es uno futuro. Ello debido a que nadie puede declararse incapaz retroactivamente. Por tanto, establece que en el presente caso ninguno de sus hijos tiene derecho a pensión alimentaria alguna, procediendo pues el relevo de pensión concedido y luego, revocado.

La recurrida por su parte, afirma que no se cometieron los errores señalados ya que, el foro de primera instancia ejerció un balance de los derechos e intereses de las partes, y ante las circunstancias particulares en el presente caso, ejerció su discreción y sin mediar prejuicio, parcialidad, capricho ni error manifiesto, decidió dejar sin efecto el relevo del pago de pensión alimentaria hasta tanto sea resuelta la petición de incapacidad instada por ella en favor de Luis Alfonso, caso que es atendido por la misma Jueza que atiende los procedimientos de epígrafe.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, los argumentos de las partes, así como el derecho aplicable y la jurisprudencia interpretativa, resolvemos que no erró el foro primario al dejar sin efecto el relevo de la pensión alimentaria que previamente hubiera otorgado. En los hechos pertinentes a la controversia que atendemos, al solicitar el relevo de la pensión alimentaria que en su día le fue impuesta, el peticionario manifestó que todos sus hijos advinieron a la mayoría de edad por lo que debía relevársele de la obligación alimentaria. Ante este cuadro, el foro de primera instancia concedió el relevo. No obstante, la señora Ortiz trajo a la atención del tribunal que existían circunstancias excepcionales que debían ser consideradas y que justificaban el no relevarse tal obligación. Particularmente, mediante los distintos escritos que presentó, la señora Ortiz señaló circunstancias excepcionales que tratan sobre la incapacidad que Luis Alfonso tiene para poder comparecer a demostrar su necesidad económica. Es ante tales impedimentos que como remedio provisional peticionó que se reinstalara la pensión alimentaria **hasta tanto se atienda el asunto de la declaración de incapacidad.**

En estricto derecho, una vez un menor adviene a la mayoría de edad, la patria potestad de los padres deja de existir por lo que cualquier necesidad de continuar recibiendo asistencia económica de sus padres debe ser reclamada por este. Sin embargo, en la presente controversia no podemos avalar que irresponsablemente se suspenda de forma arbitraria la ayuda económica que parece necesitar un hijo presuntamente incapaz por razón de que este advino a la mayoría de edad, sin considerar la injusticia que pudiera causarse a los derechos e intereses que el presunto incapaz tiene sobre sus medios para subsistir.

Sabido es que los tribunales estamos llamados a velar que todo proceso adjudicativo se oriente **en hallar la verdad y hacer justicia.** Isla Verde Rental v. García, 165 DPR 499 (2005) citando a Valentín v. Mun. De

Añasco, 145 DPR 887, 897 (198); Berríos v. U.P.R., 116 DPR 88, 94 (1985); J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones, 110 DPR 879, 884 (1981). Más aún, **la propia razón de ser de los foros judiciales es impartir justicia.** Piazza Vélez v. Isla del Río, 158 DPR 440 (2003). (Énfasis nuestro.)

Asimismo, es harto conocido que la obligación de alimentar a los hijos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. Entiéndase, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, ya que esta entonces subsistirá de la obligación de alimentar que establece el Art. 143 del Código Civil, *supra*. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*. Sin embargo, debido a que este tipo de obligación requiere que el hijo mayor de edad tenga la necesidad de tal pensión, la que se analiza con criterios distintos a los que se toman en cuenta al adjudicarse alimentos de menores, este está obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los alimentos. Id. Ahora bien, ¿qué sucede cuando el hijo llamado a comparecer a demostrar que, pese a ser mayor de edad, requiere ayuda económica de sus padres es presuntamente incapaz? ¿La ausencia de una determinación judicial de incapacidad es impedimento para que, de manera provisional y con el fin de evitar un daño irreparable, se deniegue relevar del pago de pensión alimentaria en favor de un hijo mayor de edad hasta que se dilucide la presunta incapacidad? Es nuestro entender que no. Resolver en contrario, ocasionaría que un ser humano que puede que no sea capaz de valerse por sí mismo para defender sus derechos quede desprovisto de medios económicos para vivir hasta tanto un tribunal resuelva su incapacidad y posteriores asuntos.

Cabe destacar que en el presente caso no estamos ante meras alegaciones generales de incapacidad. Por el contrario, a través de sus distintas mociones, la señora Ortiz señaló que Luis Alfonso, aunque era mayor de edad, padecía de serio retraso mental, microcefalia, epilepsia y

que necesita supervisión continua de por vida.⁴ También, manifestó que el joven tiene serias condiciones neurológicas y quien es vulnerable.⁵ Asimismo, resaltó que este no sabe cocinar, manejar, no aprendió a leer ni a escribir, no conoce el valor del dinero, no sabe comprar alimentos ni pagar por lo que necesita.⁶ Más aún, desde que compareció a llamar la atención del tribunal sobre este hecho, ha realizado hechos dirigidos a demostrar la incapacidad reclamada, habiéndose presentado una petición de declaración de incapacidad ante los tribunales e informando el foro recurrido sobre el estado procesal de tal petición. Vemos pues, que las comparecencias de la recurrida ante el TPI se centran en buscar defender los intereses y derechos de un hijo que, aunque mayor de edad, parece no tener la capacidad de comparecer por sí mismo a defenderse del relevo de pensión instado. Inclusive, es al considerar la información brindada sobre la condición de Luis Alfonso, que el foro de instancia entendió juicioso dejar sin efecto el relevo de la pensión **hasta que se descubra la verdad de su incapacidad** y se resuelva la petición de incapacidad presentada por la recurrida en el caso CG2020RF00431.

Es nuestro parecer que, ante las alegaciones específicas de la señora Ortiz sobre la incapacidad de Luis Alfonso de cuya manutención se solicitó el relevo y las limitaciones que sus circunstancias aparentan causar sobre este en el manejo de sus asuntos, y en respuesta al llamado principal de los tribunales de encontrar la verdad y hacer justicia, el TPI actuó correctamente al dejar sin efecto el relevo del pago de pensión **alimentaria hasta tanto la controversia sobre la alegada incapacidad de Luis Alfonso sea aclarada**. No dudamos que es en la persecución del fin de impartir justicia, guiado por el principio de equidad, que así actuó. Siendo el fin de

⁴ Véase, página 4 de *Urgente Moción de Reconsideración y Solicitud de Reinstalación de Pensión Alimentaria por Necesidad e Incapacidad*; Apéndice 8 del Apéndice.

⁵ Véase, página 2 de *Urgente Oposición a Solicitud de Desestimación y a su vez solicitamos desestimación de la Solicitud del Demandado*, Anejo 12 del Apéndice.

⁶ Véase, *Urgente Moción en Reconsideración de Dictamen Regla 47*, Anejo 16 del Apéndice.

tal proceder el que pueda cumplirse el propósito de impartir justicia, no encontramos que en el presente caso se hayan cometidos los errores imputados, por lo que confirmamos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones